

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

WALDY ABEL LÓPEZ TRABAL;
MARIEMMA DÍAZ FERRIOL Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

Vs.

LIME RESIDENTIAL, LTD;
SELECT PORFOLIO
SERVICING, INC. Y OTROS

Peticionarios

KLCE202101321

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.:
JDP2017-0323

Sobre:
Daños y
Perjuicios por
Incumplimiento
Contractual

Panel integrado por su Presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Álvarez Esnard y la Juez Méndez Miró¹
Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 enero de 2022.

Select Portfolio Servicing, Inc. (Select Portfolio) solicita que este Tribunal deje sin efecto una *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). En esta, el TPI declaró No ha lugar una *Solicitud de Sentencia Sumaria* que presentó Select Portfolio.

Se deniega la expedición del *Certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 21 de diciembre de 2011, tras el TPI declarar con lugar una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra del Sr. Waldy Abel López Trabal, la Sra. Mariemma Díaz Ferriol y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio López-Díaz), dictó una *Sentencia*.²

¹ Conforme a la Orden Administrativa AOTA-2022-001, la Juez Méndez Miró sustituye al Juez Vázquez Santisteban.

² A la *Demanda* contra el matrimonio López-Díaz se le asignó el número de caso: JCD2010-1275.

Condenó al matrimonio López-Díaz a pagar solidariamente al Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) la cantidad adeudada por concepto de principal e interés, así como otros cargos adicionales.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2017, el matrimonio López-Díaz presentó una *Demanda* contra Lime Residential, LTD (Lime) y Select Portfolio sobre daños y perjuicios e incumplimiento contractual. En resumen, alegó que Lime y Select Portfolio conspiraron y obstruyeron los canales de comunicación con el propósito de impedir que el matrimonio López-Díaz vendiera su propiedad.³ Además, argumentó que Lime y Select Portfolio violaron el *Real Estate Settlement Procedures Act* y el Reglamento X del *Code of Federal Regulations*, causándole daños. Solicitó al TPI que ordenara a Lime y Select Portfolio a pagar \$150,000.00 por concepto de daños, entre otras partidas.

El 8 de mayo de 2018, Lime y Select Portfolio presentaron una *Contestación a Demanda*. Negaron las alegaciones correspondientes y levantaron las defensas afirmativas que estimaron convenientes.

Luego de varias incidencias procesales, el 18 de septiembre de 2018, Lime y Select Portfolio, en conjunto, presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esencia, señalaron que los argumentos en los que se basa la *Demanda* en su contra ya habían sido atendidos por el TPI mediante la *Sentencia* que advino final y firme en el caso número JCD2010-1275, esto es, el caso que se presentó contra el matrimonio López-Díaz.⁴ Así, levantaron la defensa de cosa juzgada. Solicitaron

³ Apéndice del *Certiorari*, pág. 4.

⁴ *Íd.*, pág. 41.

al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor y desestimara la *Demanda* en su contra.

En desacuerdo, el 19 de octubre de 2018, el matrimonio López-Díaz presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En resumen, adujo que existían controversias reales y sustanciales que impedían la resolución sumaria. Argumentó que no aplicaba la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

Tras varios trámites procesales, el 29 de julio de 2019, el TPI emitió una *Resolución* que notificó el 1 de agosto de 2019. Declaró No ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* que presentaron Lime y Select Portfolio y ordenó la continuación de los procedimientos.

Inconformes, el 30 de agosto de 2019, Lime y Select Portfolio acudieron ante este Tribunal y presentaron una *Petición de Certiorari*.⁵ El 12 de febrero de 2020, notificada el 13 de febrero de 2020, un panel hermano dictó una *Sentencia* mediante la cual revocó parcialmente la *Resolución* y declaró No ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En específico, desestimó la *Demanda*, únicamente en cuanto a Lime, por entender que se trataba de cosa juzgada y ordenó al TPI continuar los procedimientos en contra de las demás partes.

En desacuerdo, el 21 de febrero de 2020, Select Portfolio presentó ante este Tribunal una *Solicitud de Reconsideración Parcial*. El 6 de marzo de 2020, un panel hermano emitió una *Resolución* y la declaró no ha lugar.⁶

⁵ Véase, KLCE201901166.

⁶ Apéndice del *Certiorari* 238-239. Esta se notificó el 9 de marzo de 2020.

En desacuerdo aun, el 29 de mayo de 2020, Select Portfolio presentó una *Petición de Certiorari* ante el Tribunal Supremo. El 31 de julio de 2020 ese Foro emitió una *Resolución* y la declaró No ha lugar.⁷ Select Portfolio instó una *Moci[ó]n de Reconsideraci[ó]n*. También la declaró No ha lugar mediante una *Resolución* que emitió el 9 de octubre de 2020.⁸ Así, la determinación del panel hermano de este Tribunal en el recurso KLCE201901166 advino final y firme.

El 18 de diciembre de 2020, Select Portfolio presentó una segunda *Solicitud de Sentencia Sumaria* ante el TPI. En resumen, adujo que procedía la defensa de cosa juzgada. Argumentó que la *Demanda* en su contra debía desestimarse bajo el mismo fundamento por el cual se desestimó la causa de acción en contra de Lime.⁹

Luego de varias incidencias, el 26 de marzo de 2021, el matrimonio López-Díaz presentó una *Moción en Oposición a Segunda Solicitud de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Imposición de Honorarios por Temeridad*. Señaló que no procedía invocar tal defensa afirmativa pues esta no se había anunciado de manera oportuna.¹⁰

El 30 de marzo de 2021, el TPI dictó una *Resolución*. Declaró No ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* que presentó Select Portfolio.¹¹

Inconforme, el 3 de mayo de 2021, Select Portfolio presentó ante un panel hermano de este Tribunal una *Petición de Certiorari*.¹² En consecuencia, el 17 de junio de 2021, se emitió una *Sentencia* mediante la cual se

⁷ *Íd.*, pág. 262-263. Esta se notificó el 14 de agosto de 2020.

⁸ *Íd.*, pág. 273. Esta se notificó el 21 de octubre de 2020.

⁹ *Íd.*, pág. 293.

¹⁰ *Íd.*, pág. 339.

¹¹ *Íd.*, pág. 345. Esta se notificó el 5 de abril de 2021.

¹² *Íd.*, pág. 352.

revocó al TPI y se devolvió el caso para que cumpliera con los criterios de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.¹³

El 30 de septiembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución*. Determinó los hechos controvertidos e incontrovertidos. Concluyó que Select Portfolio interpuso una segunda *Solicitud de Sentencia Sumaria* mediante la cual relitigó los argumentos que interpuso en su primera *Solicitud de Sentencia Sumaria* (de 18 de septiembre de 2018), en su primera *Petición de Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones (de 29 de mayo de 2020) y en los escritos que presentó ante el Tribunal Supremo.¹⁴

Inconforme, el 1 de noviembre de 2021, Select Portfolio presentó una *Petición de Certiorari* en la que señaló los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL, NUEVAMENTE, INCUMPLIR CON LOS REQUISITOS DISPUESTOS POR LA REGLA 36 Y SU JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA AL MOMENTO DE ADJUDICAR UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA.

ERRÓ EL TPI AL INCORRECTAMENTE CONCLUIR QUE LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA ESTABA PREDICADA EN LA DOCTRINA DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA CUANDO LA MISMA DESCANSA EN LA DOCTRINA DE MUTUALIDAD (PRIVITY) Y LOS HECHOS INCONTROVERTIBLES DETERMINADOS POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL EN SU SENTENCIA DE (WALDY ABEL LÓPEZ ET AL. V, LIME RESIDENTIAL LTD, ET AL. KLCE201901166).

El 8 de diciembre de 2021, el matrimonio López-Díaz presentó su *Oposición a Petición de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes se resuelve.

¹³ *Íd.*, pág. 415. Esta se notificó el 18 de junio de 2021. Véase, KLCE202100540.

¹⁴ Apéndice del *Certiorari*, pág. 435. Esta se notificó el 4 de octubre de 2021

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el

Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

A la luz de la normativa citada, se resuelve.

III. Discusión

En suma, Select Portfolio arguye que el TPI erró al dictar la *Resolución* sumaria sin cumplir nuevamente con los requisitos formales de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, señala que también erró al determinar que su *Solicitud de Sentencia Sumaria* descansa en los mismos argumentos que se incluyeron en su primera *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión. En efecto, este Tribunal puede revisar la denegatoria de una moción dispositiva, como lo es la denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria.

Ahora bien, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío. La expedición del recurso de *certiorari* tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Este Tribunal examinó el expediente y concluye que este caso no presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Tampoco identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitó Select Portfolio. Por tanto, este Tribunal determina que no procede ejercer su discreción e intervenir en este caso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones